



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY BELTRÁN MANTILLA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01359 00
ASUNTO	RECHAZA FRENTE A UNA PRETENSIÓN REMITE POR COMPETENCIA

La señora LUZ DARY BELTRÁN MANTILLA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 144932 de 2 de noviembre de 2012, emitida por el Ejército Nacional, por medio de la cual se liquidan las cesantías definitivas por el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1990 al 22 de diciembre de 1998; la resolución No. 149334 de 30 de enero de 2013, emitida por el Ejército Nacional, por medio del cual se liquidan las cesantías por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 1998 al 2 de octubre de 2012 y la Resolución 153992 de 8 de abril de 2013, mediante la cual se confirma la liquidación de las cesantías definitivas.

Mediante auto notificado por estados del 19 de noviembre de 2013, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante

realizara la estimación razonada de la cuantía y para que aportara la constancia de notificación de la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012

En tiempo oportuno, al apoderado de la parte demandante saneó los requisitos y manifestó lo que a continuación se transcribe:

"2. En lo referente a que se debe allegar constancia de la notificación de la Resolución No. 144932 de 2 de noviembre de 2012, me permito manifestar lo siguiente:

Mediante oficio No. 19436, del 2 de noviembre de 2013, se cita a mi poderdante para que acuda a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en la ciudad de Bogotá, para que se notifique personalmente de la resolución en comento, con la advertencia que si no comparece dentro de los cinco días hábiles al recibido de la comunicación se procedería a la notificación por aviso. La comunicación fue recibida el 13 de noviembre de 2013.

La señora LUZ DARY BELTRÁN MANTILLA viajó a la ciudad de Bogotá y el día 15 de noviembre de 2012 le fue notificada personalmente de la resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012, en las instalaciones de la Dirección de Prestaciones Sociales carrera 50 No. 18ª-30 Puente Aranda, empero no le fue dada constancia de notificación. No obstante lo anterior, al llegar a su lugar de residencia el día 16 de diciembre de 2012, le fue entregado comunicación con fecha del 26 de noviembre de 2013, y que es la que obra dentro del expediente, en la cual se le informa que se procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución precitada. De la citación para notificación personal se anexa copia con este escrito.(...)"

Para decidir si procede o no la admisión de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El medio de control de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de los actos previos a la celebración del contrato tipificado en el artículo 164 numeral 2º literal c del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo estipula un término de caducidad de 4 meses siguientes a su notificación y/o publicación; para lo cual tenemos que el presente caso dejo de activar la jurisdicción en el tiempo oportuno lo que generó el fenómeno de CADUCIDAD frente a la resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012.

El artículo 164 en su numeral 2º literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 164.- La demandan deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones."

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*¹

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*²

De lo antes transcrito, puede deducirse, entonces que el demandante a folios 3 del expediente, solicita la nulidad de la Resolución No. 144932

¹ Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

de 2 de noviembre de 2012, emitida por el Ejército Nacional, por medio de la cual se liquidan las cesantías definitivas por el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1990 al 22 de diciembre de 1998; la resolución No. 149334 de 30 de enero de 2013, emitida por el Ejército Nacional, por medio del cual se liquidan las cesantías por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 1998 al 2 de octubre de 2012 y la Resolución 153992 de 8 de abril de 2013, mediante la cual se confirma la liquidación de las cesantías definitivas.

Respecto de la resolución No. 144932 de 2 de noviembre de 2012, advierte el despacho que según manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante a folios 31 le fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2012, pero posteriormente la notificaron por aviso el día 16 de diciembre de 2012; de allí que a efectos de establecer la caducidad y en vista que se realizaron 2 notificaciones, el despacho tomará la última notificación para realizar el computo de la notificación.

Así las cosas, como la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012, le fue notificada por aviso a la demandante el día 16 de diciembre de 2012, la demandante en principio tenía hasta el día 17 de abril de 2013 para presentar la demanda.

Se evidencia a folios 22 del expediente que presentó solicitud de conciliación el día 2 de abril de 2013, faltándole 15 días para que operara el fenómeno de la caducidad.

El día 11 de junio de 2013 fue expedida la constancia por parte de la Procuraduría, de allí que como le faltaban 15 días para que operara la caducidad, tenía hasta el 26 de junio de 2013.

La demanda fue presentada el día 17 de octubre de 2013, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad frente a la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012.

Respecto de la resolución No. 149334 de 30 de enero de 2013, emitida por el Ejército Nacional, por medio del cual se liquidan las cesantías por el periodo comprendido del 23 de diciembre de 1998 al 2 de octubre de 2012 y la Resolución 153992 de 8 de abril de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución No. 149334 de 30 de enero de 2013, evidencia el despacho que la cuantía en la que la parte demandante estima la pretensión es de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$5.966.072).**

De allí que al haberse rechazado las pretensiones frente a la Resolución 144932 de 2 de noviembre de 2012, la única pretensión que quedaría equivale a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$5.966.072).**

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en

los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**”
–Resaltos del Tribunal-

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta

la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" -Resaltos del Tribunal-

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013, toda vez que la pretensión frente a la que se debe admitir la demanda equivale a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$5.966.072)**.

En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Rechazar la demanda respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho para la Resolución Número 144932 de 2 de noviembre de 2012, expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

3. Remítase el expediente al a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

4. Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Se le informa a la parte demandante que debe acercarse a al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para consultar el nuevo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**